

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira V., 11-mayo-2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ

Escribiente

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: GONZALO LADINO CATAÑO CC. No. 16.261.115
Accionado: "COLPENSIONES" y UGPP
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00048-00
Asunto: Decide incidente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Entra el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por **GONZALO LADINO CATAÑO** identificado con C.C. **16.261.115** contra **COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** en cabeza de la Directora General Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**.

LOS HECHOS

Mediante **fallo No. 23 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** se ordenó a las encargadas para que dieran respuesta de fondo a la solicitud fechada 24 de febrero de 2020 del señor GONZALO LADINO CATAÑO en el sentido en que legalmente correspondiera, situación que ha continuado según se colige de la solicitud.

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo No. 23 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**, mediante auto del 16 de abril de 2021 (fol. 26-27), se

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

dispuso **requerir** por 48 horas al **COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** en cabeza de la Directora General Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, para que surtieran el trámite necesario para hacer cumplir la sentencia, entidades que fueron notificadas por correo electrónico (fol. 28-31).

Ante el requerimiento, COLPENSIONES informó que, mediante comunicación BZ. 2020_10919259 del 27 de octubre de 2020, se dispuso remitir los documentos a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, por lo que la solicitud del accionante con los anexos presentados fue recibida por la UGPP el 03 de noviembre de 2020.

la UGPP indica que, una vez recibido el trámite de COLPENSIONES procedió a emitir la resolución RDP25456 del 9 de noviembre del 2020 "Por la cual se niega una solicitud" explicando que el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 del mismo año, solamente le es aplicable a pensiones de ORIGEN COMÚN y como quiera que el peticionario goza de pensión de invalidez pero de ORIGEN PROFESIONAL le impide disfrutar del incremento del 14% por cónyuge, imposibilitando a la entidad a otorgar el beneficio, acto administrativo que fue notificado electrónicamente al correo autorizado gonzaloladino1958@gmail.com, el día 12 de noviembre del 2020, por lo que existe cumplimiento al fallo de tutela.

Seguidamente a folio 110 se **abrió** incidente contra COLPENSIONES y UGPP, por no haber cumplido lo ordenado por este despacho judicial, concediendo a las entidades accionadas el término de 05 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia notificada debidamente (fl. 112-115).

Finalmente, el despacho el 07-MAY.-2021 ordenó **abrir a pruebas** (fl. 116) el correspondiente incidente de desacato disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada (fl. 118-121).

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Corresponde determinar si es procedente imponer sancionar dentro de este asunto a las entidades COLPENSIONES y UNIDAD DE

² Auto agosto 20/15 M.P. Felipe Borda Caicedo decide consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP por haber incumplido lo ordenado en el fallo No. 23 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)?

En orden a sustentar la decisión a tomar dentro de este incidente de desacato promovido con base en el artículo 52 decreto 2591 de 1991, se debe anotar en primer lugar que las notificaciones propias de esta actuación judicial se surtieron de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, aplicables por remisión contenida en el decreto 306 de 1992, ahora obsérvese que dicha norma promulga que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la acción de tutela podrá ser sancionada, previo el trámite incidental que ahora se adelanta, según lo dispuesto en el precitado artículo.

Se requiere, pues, el incumplimiento por parte de la persona o ente accionado y establecer **si ello ha sido de manera temeraria, contumaz, voluntaria**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la **responsabilidad subjetiva** conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño); así las cosas, se tiene que en el presente caso, las incidentadas informaron que actualmente ya dieron cumplimiento al fallo de tutela en comento, que al accionante GONZALO LADINO CATAÑO le dieron respuesta de fondo a la solicitud fechada 24 de febrero de 2020. Situación que durante el presente trámite ya ocurrió, es por lo que se debe considerar el incidente como un hecho superado, dado que al señor **GONZALO LADINO CATAÑO**, se le resolvió su derecho de petición elevado el 24-feb.-2020, y como quiera que la orden contenida en la **sentencia No. 23 del 16 de octubre de 2020** era garantizar **resolver de fondo el derecho de petición impetrado por él**, debe tenerse presente que a la fecha de decidir el presente trámite, tal orden fue cumplida por las entidades incidentadas.

En consecuencia nótese que con la actuación de la entidad accionada cesó el agravio del incidentalista, razón por la cual no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a imponer algún tipo de sanción a la entidad accionada. Que al despacho no le asiste competencia para valorar de fondo la temática, y si existe inconformidad puede el interesado agotar los recursos procedentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de desacato promovido por **GONZALO LADINO CATAÑO** identificado con **CC. No. 16.261.115** contra **COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** en cabeza de la Directora General Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones en contra de **COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP** en cabeza de la Directora General Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**.

TERCERO: ARCHÍVESE este expediente una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

mg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **c0e10f39a256eb21efb7b419bef1d75b9b6fc89f0051feb82de3e39aaaf586a0**

Documento generado en 14/05/2021 08:54:15 AM